TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1710

(Antes Ley 23912)

Sanción: 21/03/1991

Promulgación: 15/04/1991

Publicación: B.O. 22/04/1991

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

APROBACION DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ADOPTADO EN GINEBRA EN 1986

Artículo INSTRUMENTO ENMIENDA LA 1.-Apruébase el DE CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, adoptado el 24 de junio de 1986 en Ginebra, en la 72a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuyo texto original en idioma español que consta de TRES (3) artículos y UN (1) anexo, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ANEXO A: OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO-TEXTO DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento Enmienda. disposiciones Constitución de las de la de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto actualmente en vigencia aparece primera columna del en la anexo este Instrumento, surtirán efecto tal como aparecen enmendadas en la segunda columna del mencionado anexo.

Artículo 2

la Conferencia y el Director Presidente de General Internacional del Trabajo autenticarán su firma dos con Enmienda. ejemplares de este Instrumento de Uno de ellos archivos de la Oficina Internacional depositará los del en y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de **Naciones** Unidas. las ΕI Director General remitirá una copia certificada Instrumento todos de este а los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

- 1. Las ratificaciones aceptaciones de Instrumento 0 este de Enmienda comunicarán al Director General de la Oficina se Internacional del Trabajo, quien informará al respecto los **Miembros** de la Organización. 2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad
- con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO B: ANEXO.- CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO DISPOSICIONES EN VIGOR EL 24 DE JUNIO DE 1986 (1)

Artículo 1

Conferencia General de la Organización Internacional Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de Organización por mayoría de dos tercios de los delegados la reunión. presentes en incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes votantes. Esta admisión surtirá V efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la formal de las obligaciones que emanan de la Constitución Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 6

Cualquier cambio én la] sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 7

- 1. El Consejo de Administración se compondrá de (cincuenta y seis personas: veintiocho representantes de los gobiernos; representantes los empleadores, y catorce representantes catorce de de los trabajadores)
- 2. (De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán

nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por gubernamentales a la Conferencia, con exclusión delegados los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados). Conseio de Administración determinará, cada vez 3. (EI que necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor industrial fijará normas importancia У las para que todas cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un del Miembro contra la decisión Conseio la que determine cuáles Administración por son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado). 44. representantes de los empleadores Los V los de trabajadores serán elegidos, respectivamente, delegados por los empleadores los delegados trabajadores а la Conferencia. V El Consejo de Administración se renovará cada tres años. por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de en funciones Administración continuará hasta que puedan realizarse.

66. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar y otras cuestiones análogas, podrán ser suplentes, resueltas por la aprobación Conferencia. Consejo, а reserva de de la Administración elegirá entre El Consejo de sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los dos representen, respectivamente, otros personas que empleadores los trabajadores. У а

88. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, fechas reuniones. Se celebrará como las de sus extraordinaria cuando lo soliciten escrito por por menos (dieciséis) miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas). General 22. FΙ Director suplente 0 su asistirá а todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 13

2...

c) las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las Conferencia por mayoría de dos tercios de emitidos (por los delegados presentes), y en dichas disposiciones establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados comisión de representantes gubernamentales. por una 4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo , la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes], permitir que, dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

Artículo 16

- 2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos (por los delegados presentes).
- 3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

- 2. Las decisiones Conferencia adoptarán de la se por simple emitidos por los delegados presentes] mayoría de los votos todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos de esta Constitución, de cualquier convenio por disposición expresa y otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia de acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.
- (3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión).

Artículo 19

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos (por los delegados presentes).

Artículo 21

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos (por los Miembros presentes) podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

Artículo 36

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos (por los delegados presentes) surtirán efecto cuando sean ratificadas 0 aceptadas dos tercios de los Miembros de la Organización (, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad 3 7 las disposiciones del párrafo del artículo de esta Constitución

(1)Las palabras suprimidas en las disposiciones en vigor en junio de 1986 figuran entre corchetes; los cambios y adiciones introducidos por las disposiciones enmendadas figuran negritas.

ANEXO C: DISPOSICIONES ENMENDADAS (1)

Artículo 1.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de Organización por mayoría de dos tercios de los delegados la reunión, incluídos en dos tercios de los delegados gubernamentales que hayan tomado parte la votación. Esta en admisión cuando surtirá efecto el gobierno del nuevo Miembro Oficina comunique al Director General de la Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 6

Cualquier cambio de sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 7

trabajadores.

- Consejo Administración compondrá de ciento de se doce distribuirán de la siguiente puestos, que se manera: cincuenta y seis reservados a las personas que representan gobiernos;
- veintiocho reservados las personas que representan los а а empleadores; У veintiocho reservados personas representan а las que а los
- 2. Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos que los constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos.
- 3. A fin de satisfacer las exigencias definidas en el párrafo 2 del

presente artículo, y de asegurar la continuidad de los trabajos, cincuenta y cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a los representantes de los gobiernos serán atribuidos de ls siguiente manera:

- puestos serán distribuidos entre a) Estos cuatro regiones Asia geográficas (Africa, América, У Europa) cuya delimitación si resulta necesario. objeto de ajuste por acuerdo entre todos los gobiernos interesados. A cada una de esas regiones atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación, en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según -producto nacional bruto 0 contribuciones indices apropiados presupuesto de las Organización-, quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puesto ni de más de quince Para puestos. la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de los puestos será la siguiente: Africa: trece puestos: puestos; Asia y Europa: quince y catorce puestos América: doce alternativamente.
- Conferencia internacional b) i) Durante la del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior. o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados а la conferencia regional correspondiente las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, los colegios electorales encargados de designar los miembros que puestos que correspondan a cada una ocuparán los de dichas regiones. Los delegados gubernamentales de los Estados de Europa del Oeste V los delegados gubernamentales de los Estados de socialistas Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de

manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.

- Cuando las particularidades de una región lo exijan, los gobiernos de esta región podrán convenir en subdividirse sobre una base subregional,para designar separadamente los Miembros llamados а ocupar los puestos que correspondan а la subregión. iii) designaciones serán comunicadas al Colegio Las de delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregión, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no a esos niveles el Colegio pudieran resolverse de los delegados gubernamentalales a la Conferencia decidirá en el marco de disposiciones del protocolo aplicable. c) Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número sustancial de los Miembros designados ocupar los puestos atribuidos a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a fin de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los Miembros interesados según las características modalidades propias de la región. Las de aplicación de esos principios serán precisadas en protocolo convenido entre los un gobiernos pertenecientes al colegio electoral, que será depositado ante Director General de la Oficina Internacional del Trabaio. el
- 4. Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a Africa y América, por una parte, y a Asia y Europa, por otra, a fin de que una de estas regiones pueda asegurar, en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a

la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni por ningún otro, quedando entendido que dichos Estados no se podrán beneficiar de un privilegiado con respecto a los Estados comparables región. Cuando utilice el puesto adicional se según las no disposiciones que anteceden, el mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con disposiciones de las su

- 5. Los Representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores los delegados trabajadores а la Conferencia. 6. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por razón las elecciones del Consejo de Administración pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de que puedan Administración continuará en funciones hasta realizarse.
- 7. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, а reserva de la aprobación de la Conferencia. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, empleadores los trabaiadores. Consejo de Administración fijará su propio reglamento, fechas reuniones. Se celebrará como las de sus reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos treinta y dos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8

- ΑI frente la Oficina Internacional Trabajo habrá de del un será Director General: éste nombrado por el Conseio Administración, que someterá el nombramiento a la aprobación de la Conferencia Internacional del Trabaio.
- 2. El Director General recibirá instrucciones del Consejo de Administración, ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieran serle confiadas.
- 3. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 13

2...

c) las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto Organización Internacional del Trabaio. así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, mayoría fijará Conferencia por de dos tercios de la emitidos. en dichas disposiciones establecerá que У se el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por comisión de representantes gubernamentales. 4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera а la Organización no podrá votar en la ninguna Confererencia. el Consejo de Administración, en en Comisión, ni las elecciones de miembros del en Consejo Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

Artículo 16

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere mayoría de dos tercios de los votos emitidos. por 3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17

- 2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoria de los votos emitidos (a favor y en contra) en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros presupuestarios aue se adopten en virtud del artículo 13. 3. En los casos en que la Constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de Conferencia; en los casos en que la Constitución prevea una mayoría los votos, esta mayoría sólo será decisiva dos tercios de representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la Constitución prevea una mayoría de mayoría sólo cuartos de los votos, esta será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión.
- 4. La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión.

Artículo 19

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 21

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de votos emitidos podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

Artículo 36

Si

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de Organización. la
- 2. la enmienda refiere se a: objetivos fundamentales de la Organización expuestos preámbulo de la Constitución y en la Declaración relativa fines y objetivos de la Organización que figura en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; artículo 1; anexo);
- ii) la estructura permanente de la Organización, composición la las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y funciones Director General. tal como del se exponen la (artículo 2. Constitución 1. artículo artículo 3. artículo 4. 7. artículo 8 artículo artículo 17); V
- disposiciones iii) las constitucionales relativas а los convenios recomendaciones internacionales del trabajo (artículos 19 35 У artículo 37);
- iv) disposiciones del presente artículo, la enmienda se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos

emitidos, y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los Miembros de la Organización.

TABLA DE ANTECEDENTES

LEY 0-1739

(Antes Ley 23912)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículos suprimidos

Art. 2 suprimido por ser de forma

Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.

INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar varias enmiendas a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

Adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el siguiente instrumento de enmienda a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado instrumento de enmienda a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1986:

ARTICULO 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, las disposiciones de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto actualmente en vigencia aparece en la primera columna del anexo a este instrumento, surtirán efecto tal como aparecen enmendadas en la segunda columna del mencionado anexo.

ARTICULO 2

El presidente de la conferencia y el director general de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares de este instrumento de enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al secretario general de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los miembros de la Organización Internacional del trabajo.

- 1. Las ratificaciones o aceptaciones de este instrumento de enmienda se comunicarán al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la organización.
- 2. Este instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del art. 36 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este instrumento, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al secretario general de las Naciones Unidas.

Anexo

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Disposiciones en vigor el 24 de junio de 1986

ARTICULO 1

4. La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de miembro de la organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales [presentes y votantes]. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo miembro comunique al director general de la oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 3

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos [de los delegados presentes], rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 6

Cualquier cambio [en la] sede de la oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

- 1. El Consejo de Administración se compondrá de [cincuenta y seis personas: Veintiocho representantes de los gobiernos; catorce representantes de los empleadores, y catorce representantes de los trabajadores]
- 2. [De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la conferencia, con exclusión de los delegados de los diez miembros primeramente mencionados].
- 3. [El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión; mientras la conferencia no se haya pronunciado].
- [4.] Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la conferencia.
- [5] El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.
- [6.] La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la conferencia.

[7.]El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

[8.]El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos [dieciséis] miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 8

1. [El director general de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas].

[2] El director general o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

ARTICULO 13

2 ...

- c) Las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.
- 4. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuera igual o superior al total de

la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], permitir que, dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del miembro.

ARTICULO 16

- 2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].
- 3. Cuando la conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada [y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente], dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

ARTICULO 17

- 2. Las decisiones de la conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos [por los delegados presentes] en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta constitución, de cualquier convenio y otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del art. 13.
- [3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión].

ARTICULO 19

2. En ambos casos, para que la conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los miembros presentes] podrá ser objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen.

ARTICULO 36

Las enmiendas a la presente constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes] surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los miembros de la organización, [incluidos cinco de los diez miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del art. 7 de esta constitución].

Copia certificada conforme y completa del texto español.

(1) La palabras suprimidas en las disposiciones en vigor en junio de 1986 figuran entre corchetes; los cambios y adiciones introducidos por las disposiciones enmendadas figuran negritas.

Disposiciones enmendadas

ARTICULO 1

4. La conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales que hayan tomado parte en la votación. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo miembro comunique al director general de la oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 6

Cualquier cambio de sede de la oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

- 1. El Consejo de Administración se compondrá de ciento doce puestos, que se distribuirán de la siguiente manera: cincuenta y seis reservados a las personas que representan a los gobiernos; veintiocho reservados a las personas que representan a los empleadores; y veintiocho reservados a las personas que representan a los trabajadores.
- 2. Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos que lo constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos.
- 3. A fin de satisfacer las exigencias definidas en el párrafo 2 del presente artículo, y de asegurar la continuidad de los trabajos, cincuenta y cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a los representantes de los gobiernos serán atribuidos de la siguiente manera:
- a) Estos puestos serán distribuidos entre cuatro regiones geográficas (Africa, América, Asia y Europa) cuya delimitación será, si resulta necesario, objeto de ajuste por acuerdo mutuo entre todos los gobiernos interesados. A cada una de esas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación, en el número de los Estados miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según índices apropiados --

producto nacional bruto o contribuciones al presupuesto de la Organización--, quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puestos ni de más de quince puestos. Para la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de los puestos será la siguiente: Africa: trece puestos; América: doce puestos; Asia y Europa: quince y catorce puestos alternativamente.

- b) i) Durante la conferencia Internacional del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior, o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados a la conferencia regional correspondiente en las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, formarán los colegios electorales encargados de designar los miembros que ocuparán los puestos que correspondan a cada una de dichas regiones. Los delegados gubernamentales de los Estados de Europa del Oeste y los delegados gubernamentales de los Estados socialistas de Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.
- ii) Cuando las particularidades de una región lo exijan, los gobiernos de esta región podrán convenir en subdividirse sobre una base subregional, para designar separadamente los miembros llamados a ocupar los puestos que correspondan a la subregión.
- iii) Las designaciones serán comunicadas al Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregión, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no pudieran resolverse a esos niveles el Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia decidirá en el marco de las disposiciones del protocolo aplicable.
- c) Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número sustancial de los miembros designados para ocupar los puestos atribuidos

a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a fin de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo empero en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los Miembros interesados según las características propias de la región. Las modalidades de aplicación de esos principios serán precisados en un protocolo convenido entre los gobiernos pertenecientes al colegio electoral, que será depositado ante el director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

- 4. Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a Africa y América, por una parte, y a Asia y Europa, por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar, en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni por ningún otro, quedando entendido que dichos Estados no se podrán beneficiar de un trato privilegiado con respecto a los Estados comparables de la región. Cuando no se utilice el puesto adicional según las disposiciones que anteceden, el mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con las disposiciones de su protocolo.
- 5. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la conferencia.
- 6. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.
- 7. La forma de proveer los puestos vacantes y de designarlos suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la conferencia.

- 8. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.
- 9. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos treinta y dos miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 8

- 1. Al frente de la Oficina Internacional del Trabajo habrá un Director General: Este será nombrado por el Consejo de Administración, que someterá el nombramiento a la aprobación de la conferencia internacional del Trabajo.
- 2. El director general recibirá instrucciones del Consejo de Administración, ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieran serle confiadas.
- 3. El director general o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

ARTICULO 13

2 ...

c) Las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

4. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos. Sin embargo la Conferencia podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, permitir que dicho miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del miembro.

ARTICULO 16

- 2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- 3. Cuando la conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, de los votos emitidos, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

- 2. Las decisiones de la conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos (a favor y en contra) en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta constitución, de cualquier convenio u otro instrumento, que confiera facultades a la conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del art. 13.
- 3. En los casos en que la constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de la conferencia; en los casos en que la constitución prevea una mayoría de dos tercios de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la constitución prevea una mayoría de tres cuartos

de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión.

4. La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión.

ARTICULO 19

2. En ambos casos, para que la conferencia adopte, en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 21

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos podrá ser objeto de un convenio particular entre los miembros de la Organización que así lo deseen.

- 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los miembros de la Organización.
- 2. Si la enmienda se refiere a:
- i) los objetivos fundamentales de la Organización expuestos en el preámbulo de la Constitución y en la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización que figure en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; art. 1; anexo);
- ii) la estructura permanente de la Organización, la composición y las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y las funciones del Director General, tal

como se exponen en la Constitución (art. 1º, art. 2º, art. 3º, art. 4º, art. 7º, art. 8º y art. 17º).

iii) las disposiciones constitucionales relativas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (arts. 19 a 35 y art. 37);

iv) las disposiciones del presente artículo, la enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos, y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por los tres cuartas partes de los miembros de la Organización.

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

El texto corresponde al original.